Esquel, 13 de marzo 2025.-

------**VISTO:**----------

------La apelación intentada mediante ID 1743798, por el Dr. O. S. G. en su carácter de apoderado de la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 311/2024; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.** La Jueza de origen rechazó el planteo de nulidad de notificación presentado por la demandada en ID 1472281 y le impuso las costas de dicha incidencia.----------

------Fundó su decisión en la falta de los requisitos, necesarios para anular la notificación y que ella fue consentida por la demandada, ya que su presentación y planteo de nulidad (ID 1472281) fue extemporánea.----------

------Rechazó también la queja respecto a que la demanda no le fue notificada en el domicilio de la sede social sito en L. R. N° X. Para ello merituó la documental agregada a las actuaciones, y que el domicilio denunciado a tal fin al demandar fue utilizado por la empleadora en recibos de haberes de la actora y en notificaciones cursadas. Determinó aplicable al caso de autos la teoría de los propios actos. Citó jurisprudencia----------

------**2.** Apeló la demandada "G. E. SRL" a través de su apoderado y fundó sus agravios en ID 1755319. Dijo que su planteo de nulidad no fue tardío. Que conforme dispone el art. 172 del CPCC el incidente de nulidad debe interponerse dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto y anoticiada de la existencia del proceso mediante cédula cursada el 19/04/2024 a las 17 hs, es a partir del 22/04/2024 que tomó conocimiento del motivo de la declaración de su rebeldía, y de la nulidad existente en las actuaciones.----------

------Del memorial de agravios se corrió traslado a la actora. Contestó a la impugnación mediante ID 1760495 y solicitó se confirme el decisorio apelado, con imposición de costas a la demandada.----------

------**3.-**El planteo que intenta deviene improcedente. Conforme el arts. 171 siguientes y concordantes del CPCC, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para su finalidad.----------

------La demandada manifestó que tomó conocimiento de las actuaciones el 19/04/2024 mediante cédula N° 197372 que le notificó su rebeldía en el proceso; mediante ID 1472281 se presentó el 29/4/2024 a las 17.33 hs y

solicitó la nulidad de notificación de la demanda. Su planteo deviene extemporáneo conforme el plazo de cinco días previsto por el art. 172 2°párrafo. del CPCC y fuera del plazo de gracia que otorga el 125 del rito.----------Debió el demandado hacer valer oportunamente su planteo nulificante dentro del término exigido por la ley, o al menos acreditar el impedimento que pudo existir para no interponer la incidencia dentro de los cinco días de anoticiado de su rebeldía en el proceso. No lo hizo. ----------Aunque la irregularidad sea importante, el consentimiento indirecto del interesado impide su declaración de nulidad.----------Todas las nulidades procesales son de carácter relativo, y se convalidan por el consentimiento. De ahí, que quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo valer en la oportunidad debida, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido y en ese caso su conformidad, aún tácita, trae aparejada la aceptación (doctrina del art. 170 del CPCC).----------En la materia en análisis rigen los principios de finalidad y trascendencia, según los cuales no procede su declaración sino por vicios de carácter grave que hayan obstado a la finalidad del acto. El principio de trascendencia exige, y a la vez se halla ligado, a la necesidad de una manifestación expresa de las defensas que las partes se han visto privadas de oponer, precisándose concretamente en razón del agravio; en su defecto, debe presumirse que las actuaciones cumplidas no le causan perjuicio.----------Procurar la nulidad del acto notificatorio de la demanda, no es un hecho simple, pues conlleva a decretar la invalidez de todo lo actuado en el proceso y retrotraerlo hasta el momento mismo en que proyectan las consecuencias jurídicas disvaliosas, por lo cual dicha medida es evaluada de manera restrictiva.----------Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y, aun cuando se trate del traslado de la demanda, acto cuyas formalidades deben ser examinadas con todo rigor por su obvia vinculación con la traba de la litis y el ejercicio de Derecho de Defensa que les es propio, ello no exime, sin perjuicio de que pueda relevarse a quien se dice afectado de la prueba del perjuicio en concreto, de la acreditación de los demás requisitos que hacen al andamiento del planteo. Es inexcusable la corroboración probatoria de la

existencia de un vicio, pues sin este no hay acto irregular, y sin acto irregular no existe nulidad. [1].----------

------Los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidad que correspondan, por lo que, quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido y tal conformidad trae aparejada la aceptación.--------

------Más allá de la temporalidad y oportunidad de su planteo, analizado el vicio del acto procesal que esgrime entendemos que no medió en el caso una notificación irregular de la demanda.----------

------Todas las comunicaciones que se realicen durante el desarrollo del contrato de trabajo, como, asimismo, las ocurridas en consecuencia de éste, habida cuenta del carácter recepticio de las comunicaciones que rige en el Derecho del Trabajo, efectuadas en dichos domicilios, son constitutivas de derechos y obligaciones, para ambas partes.----------

------El domicilio denunciado por el empleador en el recibo de sueldo (domicilio real en los términos del art. 73 CCC), se constituye en domicilio especial (art. 75 CCC), a los efectos del contrato de trabajo y de todas las obligaciones derivadas del mismo, y garantiza todo acto de conocimiento, por así haberlo querido las partes.----------

------La jurisprudencia, también se ha hecho eco de éste criterio de asignación de responsabilidad que fija el domicilio denunciado por el empleador en el recibo de sueldo, aún antes de la reforma del Código Civil y Comercial, lo que ahora, con las normas mencionadas se encuentra suficientemente respaldado legalmente. Así se ha dicho: “Por lo tanto, las constancias telegráficas del trabajador, que fueron dirigidas a un domicilio incluido en un elemento vital del contrato de trabajo, como lo es el recibo de pago, más allá de que puedan o no haber sido recibidos por la empleadora, son válidas[2]”.----------

------Tal es la importancia de este domicilio denunciado por el empleador en el recibo de sueldo, que la jurisprudencia ha llegado a reconocerle validez aun cuando se ha consignado de forma errónea, ya que dicha circunstancia considera que es imputable al empleador, que indujo el error del dependiente e impidió la efectividad del medio de comunicación

---

[1] CSJN, Fallos: 325:1404 328:1874, entre otros

[2] Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 03/04/97, “Alonso Alberto J. c/ Esdipa S.A

empleado..[1]".).----------

------A su vez tampoco ha mencionado las defensas de que se vio impedida estimar, requisito indispensable para darle viabilidad al planteo (art. 174 CPCC).----------

------Las circunstancias mencionadas llevan al rechazo de la apelación en trámite, confirmando en todos sus términos la sentencia atacada.----------

------Las costas de alzada se imponen a la recurrente vencida, por no encontrar mérito para apartarnos del principio general que rige en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), regulándose los honorarios de la Dra. P. L. M. en 9 Jus y los Dr. O. S. G. en 8 Jus, más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 311/2024 dictada el 28/11/2024.----------

------2°) COSTAS de alzada a la recurrente vencida, regulándose los honorarios de de la Dra. P. L. M. en 9 Jus y los Dr. O. S. G. en 8 Jus, mas el IVA si correspondiere (art. 69 del CPCC).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. ----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 36 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

[1] Cfr. CNAT, Sala II, 22/04/08, "Fedalto Elisa Isabel c/ Rinland S.A.